

SENTENCIA Nº 302/2019 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

RECURSO DE APELACION Nº 2362/18

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:
PRESIDENTE
D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA
MAGISTRADOS
D^a.CRISTINA PAEZ MARTINEZ-VIREL
D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA
Sección Funcional 3^a

En Málaga, a treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 2362/18, interpuesto en nombre de representado por el Procurador de los Tribunales D. José Carlos Garrido Márquez, contra la sentencia nº 216/18, de 22 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 2 de Málaga en el seno del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 296/17, en el que figura como apelado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado por el Procurador de los Tribunales Dª. Aurelia Berbel Cascales, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de se interpuso recurso contencioso-administrativo por la vulneración de su derecho fundamental a la huelga consumado por el acuerdo del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Málaga de fecha 6 de junio de 2017 por la designación del funcionario recurrente como cabo de bomberos para la cobertura de los servicios mínimos durante la jornada de huelga del 10 de junio de 2017.





SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº 296/17, sentencia de fecha 22 de junnio de 2018 por la que se declaraba inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia por la parte recurrente se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, solicitando la confirmación de la sentencia la Administración demandada y declarándose caducado el trámite respecto del representante del Ministerio Fiscal, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedaron los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Málaga se dictó sentencia de fecha 22 de junio de 2018 en cuyo fallo se acordaba inadmitir el recurso especial para la protección de los derechos fundamentales cursado por la representación de por la vulneración de su derecho fundamental a la huelga consumado por el acuerdo del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Málaga de fecha 6 de junio de 2017 por la designación del funcionario recurrente como cabo de bomberos para la cobertura de los servicios mínimos durante la jornada de huelga del 10 de junio de 2017.

La sentencia apelada razona que el acto impugnado en origen constituye un acto de mera ejecución de otro anterior, a saber, el decreto de fijación de los servicios mínimos de 10 de marzo de 2017, aprobado ante la convocatoria de huelga indefinida del servicio de extinción de incendios del Ayuntamiento de Málaga, decreto que se encuentra recurrido en otro proceso, pues considera que al ser un acto dictado en ejecución de otro anterior no puede ser objeto de un recurso autónomo, de modo que estaríamos ante un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el art. 69.c) y 25.1 de LJCA. De otro lado se razona que en el presente recurso se planteó una cuestión de legalidad ordinaria al no justificarse mínimamente la vulneración del derecho fundamental invocado, de manera que no es indicado el cauce procesal especial empleado previsto en los arts. 114 y ss de LJCA

Frente a esta sentencia se alza la representación del recurrente, que sostiene la posibilidad de impugnación autónoma del acuerdo de fecha 6 de junio de 2017 en relación con el impacto que esta produce en el ejercicio del derecho fundamental del





funcionario recurrente, por la especial exigencia de protección de los derechos fundamentales y de adopción de medidas efectivas tendentes a garantizar su ejercicio. Defiende la existencia de vulneración del derecho invocado y la utilidad y pertinencia del cauce procesal empleado por cuanto el acto impugnado contiene una designa para el desempeño de un puesto de superior categoría a la que le corresponde durante la jornada de huelga y sin contener motivación.

El Ayuntamiento de Málaga se opone al recurso de apelación y solicita la confirmación de la sentencia apelada en base a sus propios fundamentos. Insiste en considerar que estamos ante un acto de mera ejecución del previo decreto de determinación de los servicios mínimos y impugnado ante otro juzgado, por lo que no cabe un nuevo recurso autónomo con este objeto.

SEGUNDO.- La sentencia apelada declara inadmisible el recurso especial para la protección de los derechos fundamentales planteado por dos tipos de razones, entiende que el acto impugnado no tiene autonomía respecto del decreto de fijación de los servicios mínimos que ya figura impugnado ante esta jurisdicción, y que se limita a reproducir o ejecutar (art. 28 LJCA), y de otra parte entiende que este acto de designación del trabajador para desempeñar con carácter extraordinario el puesto de cabo de bomberos durante la jornada de huelga, constituye una decisión revisable en su caso por motivos de legalidad ordinaria desvinculados de la efectividad de derecho fundamental alguno.

Para ventilar las diferentes alegaciones impugnatorias vertidas en esta apelación se han de introducir una serie de premisas. La primera de ellas se refiere a la posición de privilegio que ocupan en nuestro sistema jurídico los derechos fundamentales y libertades públicas, y la protección reforzada que por esta razón nuestro orden jurídico procesal les dispensa.

reiteradamente que las exigencias De esta manera se ha destacado procedimentales deben interpretarse siempre en un sentido favorable a la tutela de estos derechos. En este sentido conviene recordar que existe un principio acuñado desde antiguo por la jurisprudencia constitucional que propugna una interpretación siempre favorable a la protección de los derechos fundamentales que hemos recogido en sentencias de esta Sala como la de 15 de abril de 2016 (rec. 2325/2014), en la que se decía que debía tomarse especialmente "en consideración al principio de interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos constitucionales que, como reiteradamente se ha indicado por la jurisprudencia del TC, obliga a que, entre las diversas interpretaciones posibles, y examinadas las específicas circunstancias concurrentes en el caso concreto, debamos optar por aquella solución que contribuya a otorgar la máxima eficacia posible al derecho fundamental afectado (SSTC 133/2001, de 13 de junio [RTC 2001 \133], F. 5 : 5/2002, de 14 de enero [RTC 2002\5], F. 4 ; y 26/2006, de 30 de enero [RTC 2006\267, F. 9)."





Lo anterior sentado, anticipamos que nuestro parecer difiere respecto del expresado en la sentencia apelada. No estamos ante un acto mera reproducción o de simple ejecución de otro anterior administrativamente firme que veta el acceso a la jurisdicción en la aplicación del art. 28 en relación con el art. 69.c) de LJCA, -o art. 69.d) LJCA caso de recurso ante la jurisdicción del acto previo-. En contra de lo que se sostiene en la sentencia apelada estamos ante resoluciones con existencia autónoma, la una fija el alcance de los servicios mínimos (que es acto colectivo), y la que aquí se combate se refiere a la concreta designación de un trabajador para la prestación de los mismos, que por otra parte interfiere de forma incuestionable sobre el ejercicio del derecho de huelga por parte del trabajador recurrente al impedir la holganza efectiva del funcionario durante la jornada de huelga que integra el contenido esencial del derecho, lo que revela que no estamos ante una cuestión de mera legalidad ordinaria, y justifica la utilización de este proceso especial, contra decisiones singulares de designación de trabajadores concretos para el cumplimiento de servicios mínimos previamente establecidos, como ha avalado el TC en sentencias como la de 14 de marzo de 2016 (rec. 4679/2013), en la que se dice que "Estas dos decisiones indicadas —la resolución de fijación de los servicios mínimos por la autoridad gubernativa y la designación de la demandante como personal asignado a su prestación- son los actos que, ya sea con carácter colectivo o individual, restringen de forma inicial y directa el derecho a la huelga de los convocados, en aras al fin legítimo de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad".

El recurso de apelación debe ser estimado y revocada la sentencia apelada que acuerda la inadmisión del recurso planteado, lo que nos exige resolver el fondo de la cuestión debatida por imperativo del art. 85.10 de LJCA.

TERCERO.- El derecho a la huelga, como la gran mayoría de derechos fundamentales y libertades públicas previstos en nuestra Constitución, no son ilimitados y pueden quedar sujetos a ponderadas restricciones cuando así lo exijan superiores intereses de la comunidad con los que el ejercicio individual de tales derechos puede entrar en conflicto.

Como recuerda el TC, el art. 28.2 de nuestra Constitución, además de reconocer el derecho a la huelga, también dispone que "la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad". Este Tribunal ya había destacado desde antiguo que el establecimiento de tales garantías del mantenimiento de los servicios esenciales constituye una limitación expresa al derecho a la huelga, habiendo afirmado que "el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga" (SSTC 11/1981, de 8 de abril , FJ 18; 53/1986, de 5 de mayo , FJ 3, y 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5).





En la fijación de los servicios mínimos debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos. Así en la sentencia de TS de 26 de mayo de 2016 (recurso de casación núm. 3068/2014), en relación con la motivación que debe presidir la fijación de los servicios mínimos y la restricción del derecho de huelga que implican, se lee que "recae sobre la autoridad gubernativa la obligación de motivar las razones que justifican, en una concreta situación de huelga, la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad y la motivación de la decisión de la autoridad gubernativa requiere que en la misma figuren los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos, sin que sean suficientes indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto, de las que no es posible deducir cuales son los elementos valorados por aquella autoridad para tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho; cómo se ha llegado a la determinación de los servicios mínimos acordados, y a la valoración de su carácter esencial"

La doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterada en punto a cuáles son las exigencias derivadas del derecho fundamental a la huelga, exigencias que se contraen esencialmente a la proporcionalidad y la motivación, bien entendido, como así se ha razonado por el alto tribunal que, "la validez de los servicios mínimos depende en último término de lo siguiente: que el contraste entre, de un lado, el sacrificio que para el derecho de huelga significan tales servicios mínimos y, de otro, los bienes o derechos que estos últimos intentan proteger, arroje como resultado que aquel sacrificio sea algo inexcusable o necesario para la protección de esos otros bienes o derechos, o de menor gravedad que el quebranto que se produciría de no llevarse a cabo los servicios mínimos" (sentencias TS de 8 de marzo de 2013 -recurso de casación núm. 3517/2011 - y de 14 de diciembre de 2015 - recurso de casación núm. 989/2014).

Aclarado lo anterior conviene señalar que la exigencia constitucional de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales requiere en una fase ulterior, que la designación de los trabajadores encargados de su cumplimiento se realice con carácter previo al comienzo de las jornadas de huelga, a fin de asegurar que, durante el desarrollo de éstas, exista un número de trabajadores suficientes que puedan llevar a cabo tales servicios.

Así las cosas, una decisión como la impugnada en el proceso del que trae causa esta apelación, contraviene el derecho de huelga del trabajador designado para la prestación de los servicios mínimos, pues tal designa se realiza para un puesto que no es el que desarrolla usualmente, ni el que corresponde a su categoría profesional, sino que su adscripción es excepcional a un puesto de superior categoría por exclusivas razones de atención de los servicios mínimos.

La designación de un trabajador para la prestación de servicios mínimos sólo puede serlo para el ejercicio de su puesto de trabajo, en otro caso se produciría como



efecto pernicioso, no solo que el trabajador se vería privado del ejercicio de su derecho -lo que puede estar justificado por razones superiores atendida la trascendencia del servicio prestado-, sino que se ve agravada la limitación de su derecho al tener que ejercer durante la jornada de huelga responsabilidades más graves de las que le corresponden en una jornada ordinaria. No queremos decir que no pueda adscribirse provisionalmente a un funcionario para el desempeño de un puesto de trabajo de superior categoría a la que le corresponde, por razones extraordinarias de urgencia y necesidad debidamente justificadas, y entre tanto se provee definitivamente la plaza, pero lo que no se admite es que esta adscripción temporal lo sea para el exclusivo fin de cobertura de los servicios mínimos durante la jornada de huelga, pues en este caso se evidencia una colisión con el derecho fundamental que no resulta justificada.

De otra parte, este trabajador, excepcionalmente promovido para prestar servicios mínimos en un puesto de categoría superior al que desarrolla normalmente, ve restringido su derecho de huelga para de este modo posibilitar su ejercicio por otros trabajadores que serían los naturalmente señalados para prestar los servicios mínimos propios de este puesto de superior categoría que usualmente sirven, incumpliéndose el mandato que emana de la jurisprudencia del TC, en cuya virtud el ejercicio del derecho de huelga por parte de unos trabajadores no puede hacerse en detrimento de las posibilidades de ejercicio de ese mismo derecho por parte de otros trabajadores, pues "el derecho a la huelga de los trabajadores designados para prestar servicios mínimos no sólo puede quedar limitado por la exigencia constitucional de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales —que prima sobre aquél— sino que, además, también ha de conciliarse con el respeto al derecho de huelga de los trabajadores no designados y su consiguiente facultad de sumarse a la misma en cualquier momento de su transcurso" (STC de 14 de marzo de 2016).

El recurso debe ser estimado y declarada la vulneración del derecho fundamental a la huelga del funcionario recurrente.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.2 de LJCA en los casos de estimación del recurso de apelación no se impondrán las costas procesales de esta instancia a cargo de ninguna de las partes.

Las costas de la primera instancia serán de cargo de la Administración demandada que ha visto desestimadas sus pretensiones (art. 139.1 de LJCA), hasta el límite de 1,000 euros en concepto de honorarios de letrado (art. 139.3 de LJCA).

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que emana del Pueblo





FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Carlos Garrido Márquez, en nombre y representación de frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Málaga de fecha 22 de junio de 2018, que se revoca, y en su lugar se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto frente al acuerdo del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Málaga de fecha 6 de junio de 2017, que se anula en parte, declarando la vulneración del derecho de huelga por la designación del funcionario recurrente como cabo de bomberos para la cobertura de los servicios mínimos durante la jornada de huelga del 10 de junio de 2017, con expresa imposición de las costas de la primera instancia a cargo de la Administración demandada hasta el límite de 1.000 euros en concepto de honorarios de letrado.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión al rollo de apelación.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación a presentar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos previstos en el art. 89.2 de LJCA.

Firme que sea remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para suejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-

